



Constancia Secretarial. (20/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de septiembre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2022 00073 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre los hechos constitutivos de excepciones previas propuestos por la apoderada del demandado. Al efecto, es necesario precisar que si bien, las mismas no se formularon como recurso de reposición tal como lo ordena el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012, considera esta judicatura dar trámite a los mismos, con el propósito de dar efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial, aunado a que los mismos fueron alegados en su oportunidad, pues la togada demandada previa su notificación contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término de traslado y toda vez que no existe la necesidad de practicar pruebas, procede el despacho a resolver.

EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

1. Falta de competencia:

Argumento de la excepción

Se repara en esta excepción lo siguiente: *“en los procesos de alimentos, será también competente el juez que corresponda al domicilio del menor, teniendo en cuenta que el domicilio actual de la menor MARÍA FERNANDA MOSQUERA CERÓN, es el municipio de Villagarzón y en el mismo se encuentran los dos juzgados promiscuos municipales quienes son competentes para conocer del proceso”* (fl.3 – A.011)

Replica:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que antes de iniciar el proceso, su mandante y su menor hija tenían su domicilio es ese momento en el municipio de Mocoa - Putumayo, que actualmente debido a las complicaciones de salud vive con su señora madre en Villagarzón con su hija.

Resolución

Con respecto a esta excepción, se tiene que la misma no puede abrirse paso, si tenemos en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (subrayas fuera de texto original)

Si bien es cierto que para la norma en mención la competencia en forma privativa corresponde al domicilio de la menor, también es evidente que para el tiempo de la interposición de la demanda es decir julio de 2022 el mismo recaía en el municipio de Mocoa - Putumayo, como se puede verificar con las pruebas allegadas al plenario; razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar pese a que en la actualidad se haya cambiado el domicilio de la niña al municipio de Villagarzón – Putumayo, pues lo que determina el factor de competencia territorial es precisamente el domicilio que se tiene al momento de interponer la demanda.

2. Cosa juzgada:

Argumento de la excepción

Sobre este ítem estableció: “*artículo 303 la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. En este caso ya se encuentra fijada cuota alimentaria por parte de la Comisaria de Familia del municipio de Villagarzón.*” (fl.3 – A.011)

Replica:

Se estableció que no es de recibo la excepción, toda vez que lo único que se está pretendiendo es que el valor a pagar de la cuota alimentaria a la que está obligado el demandado, se descuente por nómina y que se haga actualizada con los incrementos legales

Resolución

Pues bien encuentra esta judicatura que la mentada excepción se rechaza de plano en tanto la misma no puede ser tramitada como previa al no estar contemplada en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, recordando a la apoderada del demandado que las mismas son taxativas.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de competencia de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano el trámite de la excepción de cosa juzgada, conforme a lo expuesto en este proveído

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia, procédase a dar cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e233ac26c71d7b932efde8e8cf82b8bac452a575d6ccfdcdf0eee4050fd6f68**

Documento generado en 20/09/2022 08:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>